TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2022, JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO, por conducto de apoderado, promovió demanda de adjudicación judicial de apoyo a favor de su progenitor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, solicitando el actor ser designado como persona de apoyo de su padre para la realización de los actos jurídicos allí descritos.

2. El asunto se asignó por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, y mediante **auto del 31 de agosto de 2022 (notificado por estados electrónicos el 1 de septiembre de 2022)**, inadmitió la demanda a fin de que el interesado subsanara las falencias ahí indicadas. Es así que en lo que interesa al recurso de apelación, la funcionaria señaló:

"1.- Se solicita que se designe al señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO, hijo del señor ALEJANDRO MUÑOZ, como apoyo judicial, sin embargo en el hecho cuarto (4°) de la demanda se indica que la persona titular del acto jurídico tiene cinco (5) hermanos, por lo cual habrá de indicarse el nombre de estas personas, su identificación y dirección física y correo electrónico a fin de ser llamados al proceso, además se deberá indicar que otros parientes o personas, (padres- esposa, otros hijos) que por su cercanía y familiaridad, estén interesados en ejercer tal función.

2.- La relación de los hechos expuestos en la demanda no es concreta, se presenta un relato extenso, con una introducción, y luego de ello, el sustento fáctico se consigna en varios literales A), B), C) etc, compuesto cada uno de ellos de varios párrafos, por lo que se deberá corregir la demanda, para presentar cada hecho debidamente determinado, clasificado y numerado, e igualmente las pretensiones denotarse dentro del texto en reseña separada, en orden a darle claridad a la demanda. (Artículo 82 Nos. 4 y 5 del C.G.P)

3.- De los anexos de la demanda (capturas de pantalla de WhatsApp) se constatan conversaciones, donde se indica que el abogado comunica a una tercera persona que "…en el Juzgado Primero de Familia de Popayán, se está adelantando el proceso de adjudicación de apoyo en beneficio del señor Alejandro Muñoz Castro …" y que el juzgado de familia por medio de auto le ha ordenado notificar a los familiares de don Alejandro. En tal sentido la parte demandante

deberá informar si efectivamente existe otro proceso de adjudicación judicial de apoyo en favor del señor ALEJANDRO MUÑOZ, caso en el cual deberá indicar cuales son los objetivos de tal demanda."

2.2. El 9 de septiembre de 2022, el apoderado allegó vía correo electrónico escrito de corrección de demanda, por lo que **la Secretaria del Despacho dejó constancia de que dicho memorial se presentó de manera extemporánea**.

3. EL AUTO APELADO. Dispuso el rechazo de la demanda, tras advertir, que dentro del término otorgado para enmendar los defectos anotados en el proveído inadmisorio, estos no fueron subsanados.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado por el apoderado del demandante, y según se desprende de su escrito, cuestiona los motivos que dieron lugar a la inadmisión, argumentando, que los hechos de la demanda están debidamente enumerados, al igual que las pretensiones, las que son claras y guardan relación entre sí; que en lo referente a los datos personales de los familiares por línea paterna y materna, en el libelo se mencionó que no tuvo hijos en común con VICTORIA PALTA GUZMAN (Q.E.P.D.), que le sobreviven dos hijos de los cuales se suministró sus nombres, identificación, y prueba de parentesco, y también se indicó que el señor ALEJANDRO tiene más de cinco hermanos, pero que solo una de ellas quiere ser parte del proceso, anexando unos pantallazos de whatsapp que demuestran que a los mismos se les solicitó unos datos y aun no se ha recibido esa información.

Que el juzgado no puede obligar al demandante a "*lo imposible*", como lo es "*conseguir los datos personales de todos los hermanos, más si se tiene en cuenta que la relación familiar es muy mala entre los hermanos y los señores ALEJANDRO y JUAN PABLO, por ello el juzgado deben notificarlos por edicto emplazatorio*".

Por lo anterior solicita revocar el auto apelado y en su lugar disponer la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es

competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Ib. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisible el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar "*con precisión*" los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, se observa que los motivos que dieron lugar a la inadmisión fueron válidos, y en modo alguno constituyen una carga "imposible" de cumplir para el demandante, como equivocadamente lo refiere el apelante.

2.2.1. Véase, que por los fines del proceso que aquí se adelanta y lo descrito en los hechos de la demanda respecto a la existencia de otros hermanos del señor ALEJANDRO MUÑOZ, bien hizo la funcionaria en requerir al actor para que indicara los nombres completos de esos parientes, y su dirección física y electrónica a fin de ser vinculados al trámite, para que aquellos contaran con la posibilidad de expresar o no su interés en ejercer la función de persona de apoyo del prenombrado familiar, con independencia de cualquier conversación que internamente hayan sostenido los hermanos, pues no se allegó con la demanda ningún documento suscrito por todos ellos, en el que se consigne acuerdo alguno en ese sentido que releve al operador judicial de convocarlos al proceso.

En cuanto a las direcciones de notificación, en caso de que el demandante no tuviera conocimiento de las mismas, bien pudo el apoderado informar dentro del término para subsanar la demanda que no contaba con esa información y solicitar su emplazamiento, cosa que no hizo oportunamente.

2.2.2. Igualmente, le asistió razón a la *a quo* al ordenar corregir la demanda en cuanto a su aspecto formal, pues a simple vista se evidencia que carece de orden y precisión, no hay disociación entre hechos y pretensiones, la numeración utilizada es confusa, lo que impide efectuar su estudio con facilidad, y a la contraparte y/o vinculados al trámite pronunciarse frente a cada hecho y pretensión de manera organizada.

2.2.3. Así mismo, fue acertado el requerimiento realizado en torno a explicar si existe o no otro proceso de adjudicación judicial de apoyo del señor ALEJANDRO MUÑOZ, dado que de las pruebas anexadas con la demanda se podía extraer una conversación en la que se mencionaba esa situación, siendo un aspecto de suma relevancia, en aras de esclarecer que no se tratara de una misma demanda tramitada en dos despachos simultáneamente.

2.3. Ahora bien, se observa que el impugnante allegó al plenario un segundo memorial, presuntamente con el propósito de subsanar las falencias advertidas en el proveído inadmisorio, pero dicho escrito se presentó de manera extemporánea, de tal suerte que, al no haber atendido los requerimientos del despacho en la oportunidad procesal concedida para tal efecto, la consecuencia no podía ser otra distinta que el rechazo de la demanda.

3. Ante ese escenario, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que la decisión apelada encuentra razón en el derecho, por lo que deviene su confirmación.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art, 36 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.